

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dímane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Nicánor Fernández, calle de la Cárcava, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para correo franquio de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por líneas. — La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su angustia real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid de fecha 14 del corriente, se insertan los reales decretos siguientes:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que ha hecho don Nicolás del Moral del cargo de Gobernador de la provincia de Zamora, quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.»

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zamora á don Fermín Ladron de Cegama, cesante del mismo cargo. Dado en Palacio á 13 de Julio de 1866. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.»

En su consecuencia, he tomado posesión en el dia de hoy del cargo de Gobernador de esta provincia, que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferirme por el real decreto que antecede.

Zamora, 16 de Julio de 1866. — Fermín Ladron de Cegama.

(Gaceta del 12 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Sanidad. — Sección 1.º — Negociado 1.º
El estado actual en que se encuentra gran parte de Enroda por motivos de salud pública y la estación canicular en que nos encontramos, tan a propósito para el desarrollo de toda clase de epidemias, han inspirado á S. M. la Reina (Q. D. G.) la necesidad de adoptar algunas reglas de prevención, y al propio tiempo la de dar las siguientes instrucciones sobre este servicio á los Gobernadores de las provincias:

1.º Considerará V. S. desde hoy en vigor la Recopilación que se le remitirá con circular de 9 de Agosto del año pró-

ximo pasado que se inserta á continuación.

2.º Observará V. S. asimismo, en el caso desgraciado de que nuestro país sea invadido por la epidemia, las instrucciones para la preservación del cólera morbo y curación de sus primeros síntomas, redactadas por la Real Academia de Medicina, que también se insertan á continuación.

3.º Dará V. S. cuenta semanalmente, desde hoy, de todas las medidas que adopte ó en esa provincia se realicen para hacer frente á la epidemia.

4.º Dará V. S. partes diarios en la misma forma que el año anterior, desde el momento en que se presenten casos de cólera en esa provincia de su mando.

5.º Hará V. S. estudiar las causas que puedan producir la epidemia, expresando la fecha del primer caso y el cómo, cuándo y por quién se impone la enfermedad; dando cuenta á este Ministerio del resultado del expediente que se instruya al efecto.

6.º Abrirá V. S. un registro en que consten todos los actos de desprenimiento, abnegación y estudio que realicen los particulares ó empleados, para proponer á S. M. en su dia las gracias á que se hayan hecho acreedores.

7.º Registrará V. S. asimismo cuantas faltas ó actos negativos observe en los funcionarios públicos de cualquier carácter que sean, para aplicarlos el digno castigo.

8.º Adoptará V. S., por fin, las medidas convenientes para reunir datos estadísticos en armonía con los reclamados por la real orden circular de 1.º de Mayo de este año, inserta en la Gaceta de 11 del mismo.

9.º Dispondrá V. S. la inserción de esta circular e instrucciones que la acompañan en el Boletín oficial de esa provincia.

Al propio tiempo, y aun cuando el estado sanitario de la nación es hoy el más satisfactorio según los partes oficiales que se reciben en este Ministerio, ha considerado S. M. conveniente recomendar á V. S. el mayor celo y las más constante vigilancia sobre este servicio, á fin de que si la epidemia pasa por nuestras fronteras ó penetra por nuestro litoral, á pesar de las precauciones adoptadas, nos encuentre preparados con prudentes medidas higiénicas, que son las mejores armas para combatirla. S. M. espera del celo de V. S. que in-

fundiendo la calma y la confianza en el territorio de su mando consagrará preferentemente su atención á velar por la salud pública, dando conocimiento á este Ministerio de la menor alteración que observe en ella, como ántes queda recomendado, y no omitiendo medio alguno para el más exacto cumplimiento de cuanto queda previendo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1866 — González Bravo. — Señor Gobernador de la provincia de

RECOPILOACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA Y LAS AUTORIDADES LOCALES PARA PREVENIR EL DESARROLLO DE UNA EPIDEMIA Ó ENFERMEDAD CONTAGIOSA, Ó MINORAR SUS EFECTOS EN EL CASO DESGRACIADO DE SU APARICIÓN.

De las Juntas de Sanidad y Comisiones permanentes de Salubridad.

1.º Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, además de la provincial ó de partido.

2.º En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, según lo dispuesto en la regla 1.º, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos, elegidos entre los de cualquiera clase que pertenezcan á la municipalidad.

3.º En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que no pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales, también supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de los profesores de la ciencia de curar.

4.º En las Juntas de partido de los pueblos cuya población no excede de 10,000 almas, y en todas las municipa-

les macisimas, se aumentarán tres Vocales, igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser Profesor de Medicina ó Cirugía.

5.º En las capitales de provincia ó de partido donde, según lo dispuesto en la regla 1.º ha de tener Junta municipal además de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde, Presidente; de un Vicepresidente; de los individuos del Ayuntamiento; de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos Profesores de Medicina y uno de Farmacia.

6.º Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde, Presidente; de los individuos del Ayuntamiento; de dos vecinos, del Cura párroco y de dos Profesores de Medicina ó de Cirugía si no hubiese de los primeros en la población.

7.º La elección de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creación, pertenecerá al Jefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella y del Alcalde respectivo para la de las demás. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde de la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobación del Jefe político.

8.º Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elejirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde existe la Junta y no forman parte de la de partido; fuera de estos casos recaerá la elección en los demás Profesores de la ciencia de curar con precisa sujeción al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Junio último.

9.º Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creación; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta, con arreglo al artículo 16 del real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del

mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas provinciales de los pueblos capitales de provincia que tengan más de 20,000 almas, estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provincias desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas municipales y de partido de las poblaciones que no lleguen a 20,000 almas, además de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la población donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, según la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuere necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la población ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquier otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma población ó hubiese motivos fundados para temer su aparición en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la dirección de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirlos en aquella dirección, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, además de las comisiones que si presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una Comisión de Salubridad pública con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fueren necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta comisión tendrá también á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población, relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término; en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materiales animales ó vegetales en estado de putrefacción; segundo en examinar las causas de insalubridad que existan en las mismas poblaciones respecto á las habitaciones de los edificios donde se reúna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospitales, hospitales, teatros, colegios etc., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados; tercero, en examinar e inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias, y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas; cuarto, en procurar reunir, por medio de los Alcaldes, los datos necesarios para adquirir el conocimiento más exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad eo-

mún y domiciliaria respecto á los indígenas sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquéllos en casos extraordinarios; y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos; estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 16. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formando por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10,000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia: los mismos Alcaldes, como presidentes de aquéllas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divide la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 13, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados a dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 13; el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

Precauciones higiénicas.

1. Se procedrá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, a destruir ó cuando menos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

2. Siendo preciso para esto conocer el origen é investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

3. Merecerán la particular atención de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad: primero, la reparación, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas súcias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales. Segundo el continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados. Tercero, la desaparición de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefacción que existan dentro ó fuera de las poblaciones. Cuarto, la extinción completa de los olluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres. Quinto, la necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterrados. Sexto, la cuidadosa inspección de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5. Para destruir las causas principales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua: primero, de mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunión de muchas personas, ó por la falta de ventilación completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de corrección, presidios, cárceles, cuartel, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones. Segundo cuidar es rúptosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de mercaderías y de sustancias de fácil corrupción, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las polerías, los cebaderos de puecos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire. Tercero, ejercer una severa policía sanitaria en los puertos y embarcaderos. Cuarto, impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mezos de cuerda, de aguadores, jornaleros etc.

6. Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policía sanitaria; las Comisiones permanentes de Salubridad propondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7. La libre entrada del aire y su renovación es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la acción deletérea de los mismos epidémicos, por lo cual se cuidarán con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilación de las calles y de los edificios.

8. Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados; no permitiendo en ellos depósitos de basuras,

desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composición del aire.

9. Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfección de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporación.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusión en las habitaciones, y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicación en los retretes, letrinas, conductos de aguas súcias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilación, limpieza y desinfección deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire, ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deleterias emanaciones, ya por su poca ventilación y aseo, ó ya por otras causas particulares no fuesen susceptibles de mejora en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparición; pero no podrá adoptarse esta medida sino en virtud de un informe de la Comisión permanente de Salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos y demás sitios en que hay agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifestada, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible, con el objeto de disminuir los ríos insalubres que occasion el cieno ó lango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá cultivar cañamo, lino ni esparto en las tierras destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, e impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policía sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consentiendo la aglomeración de vecindades de sustancias que pueden soñar alguna alteración, reconociendo diariamente los alimento ántes de expenderse al público, y prohibiendo desde la manifestación de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduradas, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. También se prohibirá que las medidas de líquidos sean de otra materia más que cistal, barro zinc, fierro ó metales bien estanados.

17. La Autoridad cuidará en cuanto sea posible de evitar la aglomeración de familias ó individuos, durante reie la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfección y locales en que puedan

vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la población lo permita.

13. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domésticas en los establecimientos en que la Autoridad creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acostumbrada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuese posible, con asistencia de la Autoridad municipal ó a lo mejor de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y séptimo de la real orden circular del 23 del que rige, y en todo caso los Vocales de la Comisión permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, a consecuencia de ella, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comisión permanente de Salubridad como los de las Juntas parroquiales de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera, ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeración de gente, la falta de ventilación, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposición á la intemperie, la incontinencia y los excesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

24. Conviece por tanto inculcar á todos la importancia de la tranquilidad de ánimo, de la limpia, de la sobriedad, de no usar más que alimentos nutritivos y de fácil digestión, de vestir con abrigo, preservando el cuerpo, y señaladamente el vientre, de la acción del frío, y evitarlo siempre las transiciones repentinas de la temperatura; dirigiéndoles además consuelos y exhortaciones para que se resigne con los estragos de semejante plaga.

21. Asimismo conviece que conozca el pueblo los peligros á que se expone: primero, descendida de la menor indisposición por pequeña que parezca y de cualquiera naturaleza que sea; segundo, usadío de purgantes, especialmente fuertes, en el principio de la enfermedad; tercero, sometiéndose á los remedios con que el charlatanismo procura exaltar su ignorancia pagando casi siempre con la vida su credulidad y abandono.

22. Como medida higiénica ó de preservación la Autoridad procurará, por cuantos medios estén á su alcance, minorar la miseria de las clases pobres, facilitando los medios de socorrerla, ya promoviendo obras ó dando ocupación á los que no la tienen, suministrando á los imposibilitados auxilios pecuniarios y vestidos especialmente de lana, mantas, alimentos, combustibles, para fresca para jirones y demás cosas convenientes á todos los que absolutamente carezcan de ellas.

23. Cuidarán los Jefes políticos y Alcaldes de asegurar las subsistencias de manera que al desarrollarse la epidemia, a punto en cada provincia los artículos de primera necesidad, y especialmente los alimento's sazonados y frescos, las aguas potables y las hechas usuales, poniendo el mayor énfasis en evitar y castigar la adulteración de los alimentos y bebidas.

24. Por los medios que prescriben las disposiciones y normas sobre la materia, deberán también los referidos Jefes políticos y Alcaldes asegurarse de que las boticas se hallen surtidas de

medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades de la población.

25. Los Profesores de Medicina y muy particularmente los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á dicha Facultad están obligados a dar parte a las Autoridades de la aparición de la epidemia, con este avisada Autoridad ordenará un reconocimiento pericial. En caso, comisionando á otro u otros Profesores que constiución del primero certifiquen la existencia de la enfermedad epidémica en su localidad.

26. Siendo esto, se empleará en toda mayor energía, con el fin de que entonces, más que nunca, tengan cumplido efecto las precauciones y medidas higiénicas aquí establecidas, vigilando cuidadosamente los Alcaldes que el servicio médico y los deberes de las Autoridades subalternas sean cumplidos con la exactitud y precision que se previene.

27. En los establecimientos públicos y de Beneficencia en que haya muchos individuos, se lavarán y pasarán por leja los efectos de cama y aun de vestir que hayan servido á los colectivos antes que vuelvan á servir á persona sana, y se desinfectarán sus habitaciones, recomendando esta misma práctica en las casas particulares.

28. Se cuidará muy especialmente de que los auxilios espirituales se administran á los enfermos de modo que no causen impresiones tristes y perjudiciales en los sanos; á cuyo fin, y cumplido lo previsto en real orden de 24 de Agosto de 1834, se prohibirá el uso de las campanas, tanto para la administración de Sacramentos á los enfermos, como para anunciar su fallecimiento.

29. Inmediatamente despues de la muerte de un colectivo se harán sobre el cadáver en su misma casa, aspersiones de agua e orurada, proporcionando al mismo tiempo ancha y libre ventilación.

30. Se procurará que la permanencia de los cadáveres en las casas sea lo mas corta posible, no verificándose sin embargo su traslación al cementerio hasta que conste con evidencia el fallecimiento.

31. En las poblaciones donde no hubiere Médicos destinados á recoger los cadáveres, ó sean comprobadas las defunciones, se nombrará los que fuesen necesarios para certificar este hecho despues del prolóngado y conveniente examen que el asunto requiere, y si no en su certificado no podrá dárse sepultura á ningún cadáver.

32. Los carrozales ó camillas destinados al trasporte de cadáveres irán siempre cubiertas, siendo estos conducidas el temprano al amanecer ó al anochecer, pero sin pompa ni publicidad.

33. Se observará una rígida policía sanitaria en los cementerios, cuidando de que no se eluda lo mandado repetidas veces, para que todos los cadáveres, sin distinción alguna, sean enterrados en cementerios situados á extramuros de las poblaciones, estableciéndose provisiones donde no los hubiere ó cuando no fuesen suficientemente espaciosos, laiendo que la hoyuela de las supuraciones tenga cinco pies de profundidad y tomando únicamente, en circunstancias especiales, la práctica de abrir sarcófagos ó azafatas para varios cadáveres á la vez, echando en todo caso una capa de cal sobre ellos.

34. No podrán las Autoridades: primero, consentir la exposición de los cadáveres en las iglesias y campos santos; y segundo, permitir más publica-

ción de estados de inválidos, enfermos y difuntos que los que sean formados con tal sencillez por la Autoridad correspondiente.

33. Las precauciones higiénicas no han de abandonarse hasta algún tiempo despues de haber desaparecido la epidemia.

Hospitalidad domiciliaria.

36. Los Jefes políticos y Alcaldes, oyendo el dictamen de las Juntas de Beneficencia y Sanidad, ya por separado ó ya reunido ambas Juntas, nombrarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para dar toda la latitud posible á la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde estuviese organizado este servicio, y para establecerle donde no lo estuviere.

37. La hospitalidad domiciliaria comprenderá los auxilios de Facultativos, alimentos, medicinas, ropas, etc., dados á los enfermos padres, y los socorros de enquierda clase que havan de distribuirse entre los sanos que se hallaren en la misma situación.

38. En las poblaciones donde estuviere organizada la hospitalidad domiciliaria, ya en todas sus partes ó ya sólo en algunas de ellas, procurarán los Jefes políticos y Alcaldes mejorar su organización cuanto lo permitan las circunstancias de los pueblos mismos y el origen y cuantía de los socorros extraordinarios que se concedan á los indigentes, teniendo el mayor cuidado de que cuanta que fuese este origen se convenzan todas las personas que contribuyan á obras tan beneficas de la absoluta necesidad de centralizar completamente la distribucion de los socorros, de manera que puedan ser repartidos con la proporcion más justa posible, en conformidad á las necesidades de los indigentes.

39. En las poblaciones donde no estuviese organizada este servicio lo establecerán inmediatamente los Alcaldes, oyendo á las Juntas de Sanidad y de Beneficencia acerca de los medios más adecuados para reunir fondos de socorros y para organizar convenientemente su distribucion.

40. Debiendo ser uno de los medios más efficaces para poder establecer la hospitalidad domiciliaria en las poblaciones donde no existiese este servicio, y para dar la mayor utilidad donde existiese la reunión de los recursos extraordinarios que proporciona la caridad particular, adoptarán los Jefes políticos y Alcaldes cuantos medios les sujeten su cargo para excitar la filantropía de las clases acomodadas, adoptando igualmente las disposiciones que juzguen más acertadas, atendidas las circunstancias peculiares de las respectivas poblaciones, y muy especialmente los medios ya puestos en práctica en cada una de ellas para reunir y distribuir socorros á los indigentes.

41. Cuando la epidemia amenazase de cerca á una población, tomará el Alcalde las disposiciones convenientes para que, en el acto mismo de la aparición, quedan ampliarse los auxilios y socorros de la hospitalidad domiciliaria. En tales circunstancias será obligacion de las Juntas de Sanidad y de Beneficencia proponer á los Alcaldes, según crean más acertado, la clase de auxilios que haya precision de tener reunidos, si como los medios más apropositos de aquello y conservarlos.

42. En las poblaciones donde existe organizada la hospitalidad domiciliaria se nombrarán de antemano los Médicos que sean necesarios para que cuando se presente la epidemia, dentro del servicio facultativo extraordinario de

cada parroquia. Tanto el número de estos como el de practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que han de auxiliarles, será proporcionado á la extensión de la parroquia, al número y clase de sus habitantes y á los inmigrantes y penosos deberes que se ponen á su cargo, sobre lo cual, así como la sobreexoneracion que haya de dárseles, oíran los Alcaldes a las Juntas de Sanidad y de Beneficencia.

43. En los pueblos donde dicha hospitalidad no estuviese organizada se nombrarán desde luego los Profesores que han de emplearse en el servicio ordinario de ella, designándose también de antemano los necesarios para el extraordinario de epidemias, siempre que hubiese posibilidad de hacerlo.

Casas de socorro.

44. Siendo indispensable, cuando reina una epidemia, centralizar todo lo posible los auxilios para que puedan prestarse pronta y ordinariamente, se prepararán en aquellas poblaciones donde la necesidad lo exija, los locales precisos para que todas las clases, y con especialidad las menesterosas, hallen siempre con prontitud y facilidad los recursos que en tales circunstancias sueLEN reclamarse con urgencia.

45. Las casas ó locales de socorro, se establecerán por las Juntas parroquiales de Beneficencia en los términos que se expresa el párrafo noveno de la referida real orden circular del 28 del corriente; sién lo del cargo de estas Juntas tener dispuesto con anticipacion, cuanto fuese necesario para que se pueda principiar á hacer en ello el servicio de Sanidad así que aparezca la epidemia. Deberá haber al menos una casa de socorro por cada parroquia, y la dirección inmediata del servicio, tanto de Sanidad como de Beneficencia en estas casas, estará al cargo del Teniente de Alcalde ó del Regidor que delegue el Alcalde, en conformidad de lo dispuesto en el parrafo cuarto de la circular antes citada.

46. Las casas de socorro serán el centro de la hospitalidad domiciliaria de cada una de las parroquias, ó sea de los auxilios que havan de dárse en ella á los indigentes enfermos de la misma parroquia.

47. En las casas de socorro, además de los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, que estarán encargados de dar con prontitud y regularidad los auxilios de la ciencia á los enfermos que no pudieran obtenerlos de otra manera por falta de recursos ó por otra circunstancia, y de los practicantes, enfermeros, mozos y dependientes que habla el artículo 43, deberá haber: primero ropa de cama, y en especial mantas, calentadores, cepillos de iriegas y cualesquier otros efectos usados en la curación de los colectivos; segundo, camillas comodas para conducir los enfermos al hospital; tercero, un numero corto de camas para colocar en ellas los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso, algunos auxilios ántes de conducirlos á su domicilio ó al hospital más inmediato; y cuarto, un corto número de camillas destinadas para conducir á los puntos designados anticipadamente, los cadáveres que por la estrechez de las habitaciones ó por cualquiera otra circunstancia fuese peligroso dejar en sus casas el tiempo necesario para que los recojan los carros mortuorios.

48. Las casas de socorro deberán estar situadas en el punto más centralizado de cada una de las parroquias, con habitaciones perfectamente venti-

ladas y suficiente á su objeto. Los Alcaldes de las poblaciones considerables, oyendo á las Juntas de Sanidad y Beneficencia, formarán un reglamento claro y sencillo, donde se consignen los deberes y obligaciones que han de llevar todas las personas empleadas en dichas casas, y el régimen interior que haya de observarse en ellas.

49. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria, nombrados para el servicio extraordinario de ella, deberán reunirse en las casas de socorro varias veces al dia y á horas señaladas para repartirse el servicio mientras durase la epidemia, debiendo haber siempre en dichas casas, durante este tiempo, un Médico á lo menos, con cuyo fin alternarán este servicio todos ellos. Habrá también de guardia, en las mismas casas de socorro, el número de practicantes, enfermeros y mozos que se contemplaren necesarios segun las circunstancias de la parroquia.

50. Dichos Médicos estarán obligados además: primero, á la asistencia de los atacados del cólera en su parroquia cuando fuesen pobres; y segundo, á visitar, en los casos urgentes, á los enfermos de cualquier clase mientras llegare su facultativo.

51. Los Médicos de la hospitalidad domiciliaria en servicio ordinario, no estarán obligados á hacer guardar en las casas de socorro, ni tampoco al cumplimiento de los deberes anunciadós en el artículo anterior, excepto en el caso de que no hubiere número de Profesores suficiente para tener dividido el servicio. Estos profesores seguirán encargados solo de sus deberes ordinarios en todos los demás casos, debiendo sin embargo, auxiliar á los otros Profesores si se lo permitiese el cumplimiento de estos deberes.

52. Cuando por la estrechez de las habitaciones ó otras circunstancias hubiere de ser trasladado al hospital cualquiera persona que cayere enferma durante la epidemia, entenderá el Médico una papeleta con el nombre de la parroquia y del enfermo, el domicilio de este, la clase del mal que padece y la firma del Profesor. Estas circunstancias deberán tener también las papeletas que podrán dar los demás Profesores cuando se hallen en el caso de enviar con urgencia al hospital á un enfermo.

53. La remision de los enfermos á los hospitales se hará siempre por disposición del Alcalde ó su delegado, previo el dictámen de los Profesores, y tomando en consideración los medios ó recursos del enfermo, la clase de habitación que ocupe, su voluntad ó la de su familia, y el carácter y grado de mal que padezca, con arreglo al cual señalarán los mismos Profesores el hospital determinado á que pueda ser conducido cada enfermo.

54. Se pondrá el mayor cuidado en que los enfermos que hayan de ir al hospital sean conducidos á él lo más pronto posible, procurando, cuando el mal sea grave, acompañar un practicante al enfermo al tiempo de ser trasladado, si no le acompaña algún individuo de su familia. Los enfermos serán trasladados directamente de su casa á los hospitales, no debiendo recoger en las casas de socorro más que las personas que causen enfermedades fuera de sus habitaciones y no disieren razón de su domicilio, y cuidando después de haberlas prestado los auxilios que pudieran necesitar con urgencia, de trasladarlas á su casa ó al hospital.

55. Cuando permaneciesen en su casa los enfermos, además de los medicamentos necesarios para su curación podrán los Médicos de la hospitalidad

domiciliaria señalar los auxilios de diferente clase que necesitaren en atención á su estado y circunstancia, y con el conocimiento que deberán en todo caso tener de los auxilios que haya disposición de darles.

56. En las papeletas para suministro de auxilios habrá de constar, además del distrito, nombre y domicilio del enfermo, la nota de pobre y la enumeración de los determinados auxilios que necesitase urgentemente en dictámen del Profesor de la hospitalidad domiciliaria que firme.

57. Las recetas tendrán también la designación del distrito, el nombre y domicilio del enfermo, y la nota de pobre, con cuyo requisito serán despachadas gratis en una botica situada en la misma parroquia. Estas boticas serán designadas de antemano por el Alcalde, haciéndolo saber del modo que juzgue más conveniente á los habitantes de la parroquia.

Hospitales comunes.

58. Los Alcaldes, oyendo el dictámen de la Junta de Beneficencia, tomarán las disposiciones convenientes para que en los hospitales ya establecidos con destino á la curación de las enfermedades comunes se apliquen algunas salas á la admisión de los coléricos. Estas salas deberán estar lo más separadas que fuese posible de las que ocupen los atacados de males de otro carácter, y se procurará muy cuidadosamente que tengan las mejores condiciones higiénicas, y que sea especial el servicio de toda clase.

Enfermerías del cólera.

59. No debiendo establecerse la curación de coléricos en los hospitales comunes más que en el caso de que sean atacados del cólera los enfermos que haya en ellos, ó cuando lo exija una imperiosa necesidad, se formarán enfermerías especiales para la curación de los coléricos, con cuyo objeto tomarán los Alcaldes cuantas disposiciones fuesen necesarias, á fin de que puedan servir completamente para su objeto desde el momento que apareza la epidemia.

60. Los Alcaldes oirán el dictámen de las Juntas de Sanidad y Beneficencia acerca del número y clase de las enfermerías que ha de haber en cada población, para cuyo señalamiento se tendrán presentes: Primer, el número de habitantes. Segundo, la mayor ó menor necesidad que en las diversas partes de una misma población tendrán probablemente los que las habitan de ser trasladados de sus casas á las enfermerías públicas. Tercero, la extensión de cada parroquia comparada con el número y clase de sus habitantes. Y cuarto, la latitud que sea posible dar á la hospitalidad domiciliaria. Teniendo presentes estos datos las Juntas, propondrán el número de enfermerías del cólera necesario en cada población, señalando al propio tiempo el de camas que ha de haber en ellas, tomando en consideración las circunstancias peculiares de cada parroquia, y de los locales que pueden ser destinados á dicho objeto.

61. Para señalar el número y clase de las enfermerías del cólera se tendrá presente: Primer, la utilidad de establecerlas en edificios grandes y sitios abiertos y ventilados, evitando cuanto fuese posible que se hallen contiguas á las casas de mayor vecindario. Segundo, la necesidad de establecer un número suficiente de ellas para que no haya que conducir á los coléricos á grandes distancias. Y tercero, la necesidad de que el interior de las enfermerías tengan las mejores condiciones higiénicas que sea posible, y que se halle distri-

buido del modo más conveniente para la cómoda estancia de los enfermos de ambos sexos, para la separación de los convalecientes, y para la habitación de los empleados en el servicio.

62. Las Juntas propondrán á los Alcaldes el número de Profesores, practicantes, enfermeros y demás dependientes que ha de haber en cada una de las enfermerías en conformidad al número de coléricos que probablemente hayan de contener y al de Profesores que puedan ser destinados en la población á este servicio, procurándose, siempre que fuese posible, el que no reunan unos mismos los cargos de la hospitalidad domiciliaria y los de las enfermerías.

63. También propondrán las mismas Juntas todo lo relativo al régimen económico y administrativo de las enfermerías, según las circunstancias especiales de esas y el orden y método que hayan de seguirse para que puedan en todo caso prepararse y administrarse con prontitud y arreglo tanto las medicinas como los demás auxilios que han de prestarse á los coléricos.

64. Los Alcaldes, en vista del dictámen de las Juntas, tomarán, con la anticipación necesaria, las disposiciones que creyesen más convenientes, oyendo, si lo consideran preciso, la opinión de los respectivos Ayuntamientos, y determinarán: primero, las casas de socorro y enfermerías que habrán de establecerse en la población; segundo, los locales donde hayan de establecerse; y tercero, las reglas por que haya de rejirse el orden interior de estos establecimientos.

65. Cuando haya motivos fundados para temer la aparición de la epidemia, los Alcaldes nombrarán los individuos de todas las clases que han de ser empleados, tanto en el servicio de la hospitalidad domiciliaria, como en el de las enfermerías, y adoptarán cuantas medidas creyesen necesarias para que puedan hacerse con la mayor regularidad ambos servicios desde el momento que aparezca el cólera.

66. Las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia de los pueblos pequeños, teniendo en cuenta las circunstancias y los recursos de estos, propondrán á los Alcaldes las medidas que juzguen más acertadas para aplicar en lo posible las disposiciones contenidas en los artículos anteriores. (1)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

El señor Juez de primera instancia de La Bañeza, con fecha 7 del corriente me participa se halla instruyendo causa de oficio, contra Ramon Lodra y Domingo Vazquez, cuyas señas se estampan á continuacion, como autores del asesinato cometido en la persona de Andrés Romo.

En su consecuencia, encargo á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia,

(1) En el número próximo se publicarán las instrucciones para la preservación del cólera-morbo y curación de sus primeros síntomas.

Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las más eficaces diligencias para la busca y captura de los expresados sujetos, y habidos que sean, los pondrán á mi disposición con las debidas seguridades.

Zamora, 12 de Julio de 1866.
—Nicolás Moral.

Señas de Ramon Lodra.

Estatura regular, cara abultada, color blanco; viste pantalón remontado de Somonte, chaqueta amarilla, cachucha ó sombrero, faja encarnada; como de treinta años de edad, alpargatas y pelo rubio.

Señas de Domingo Vazquez.

Como de 26 años, delgado, color sano, pelo castaño, viste pantalón de paño gris remontado, blusa azul, sombrero blanco y calzado de alpargata.

Ambos son gallegos, vecinos de Santa María de Gerdiz, en la provincia de Lugo.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Desde el corriente Julio, todas las suscripciones al Boletín oficial de Zamora han de terminar precisamente con el mes de Junio de 1867, pagándose adelantado, y á razon de diez reales mensuales para toda la Península, franco de porte, y ocho en la ciudad, llevado á domicilio.

Zamora, 22 de Junio de 1866.
—El editor, N. Fernandez.

El dia 12 del actual, desapareció de la era de las Llamas, una mula, castaño oscuro, de siete cuartas, cerrada, y herrada de todas cuatro patas.

La persona que sepa su paradero, dará razon á su dueño Manuel Alonso Dominguez, vecino de Zamora, calle de Santa Clara.

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicomedes Fernández, Cárcaba, 5.